

ello, se requiere que los mecanismos previstos para la atención de situaciones como estas funcionen sin escollos u obstáculos que impidan la acción pronta y eficiente, indispensable en estos casos.

Un ejemplo reciente de la magnitud de daños causados en nuestro país por un fenómeno natural lo constituye la destrucción de la zona sur por el huracán César.

Si en casos como este no existen de antemano recursos en el Fondo Especial de Emergencia previsto en la ley, resulta inconcebible la idea de tener que postergar la atención de la situación de emergencia por falta de recursos económicos, mientras se cumplen los trámites normales exigidos a las instituciones para que puedan destinar recursos al fondo. Tampoco se puede esperar a que se destinen partidas específicas para este fin, porque el dinero llegaría demasiado tarde.

Es por esta consideración e inspirado en la reciente experiencia de desastre ocurrida en la zona sur, que propongo el presente proyecto de ley, mediante el cual se faculta a las instituciones públicas a entregar la cantidad de dinero del que dispongan en ese momento con el fin de atender una emergencia específica que haya ocurrido, sin necesidad de contar con la autorización previa de la Autoridad Presupuestaria ni de la Contraloría pero estableciendo, al mismo tiempo, la obligación ineludible de que informen a estas dos instituciones sobre el destino dado a dichos recursos en las veinticuatro horas siguientes a su entrega.

Únicamente con la reforma propuesta podremos enfrentar una situación de emergencia que ocurra en un momento en que el Fondo no cuente con los recursos suficientes para financiar las necesidades generadas por la magnitud de los daños causados por el desastre.

En razón de lo expuesto se somete a consideración de los señores diputados el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA AL ARTICULO 5 DE LA LEY
NACIONAL DE EMERGENCIA N° 4374
DEL 14 DE AGOSTO DE 1969

Artículo 1°—Reformase el artículo 5 de la Ley Nacional de Emergencia (N° 4374 del 14 de agosto de 1969), para que se lea así:

“Artículo 5°—Autorízase al Poder Central y a las instituciones descentralizadas, incluyendo municipalidades y empresas públicas del Estado, para contribuir con las sumas que dispongan, a favor de los fines de la Comisión Nacional de Emergencia.

En el caso de que ocurra una situación de emergencia decretada por el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley, y que los recursos del Fondo Especial de Emergencia resultaren insuficientes para atender el desastre, dichas instituciones podrán hacer entrega al Fondo de las sumas que puedan destinar de su presupuesto para atenderla, sin cumplir con ningún requisito previo, pero deberán informar a la Contraloría General de la República respecto al destino dado a estas sumas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su entrega.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Antonio Alvarez Desanti, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 12 de noviembre de 1996.—1 vez.—C-75.—(71963).

CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL PARA EL
DESARROLLO DE LA MUJER Y LA FAMILIA

N° 12.801

Asamblea Legislativa:

A finales de milenio, las y los costarricenses nos encontramos con una sociedad caracterizada por los fuertes cambios sociales que imponen un replanteamiento total de sus bases y estructuras sociales, políticas, culturales, económicas y jurídicas. En este proceso de cambios, las mujeres se van abriendo camino como actoras y protagonistas de la historia, cuestionadoras de la lógica masculina que domina todos los espacios sociales, pero sobre todo, mujeres que recuperan su voz en el espacio público, elaborando propuestas y haciendo suya la tarea de definir el sentido de la existencia humana.

Sin embargo, estos cambios no han sido siempre positivos y posibilitadores de una participación igualitaria entre mujeres y hombres. Pese a la creciente incorporación de las mujeres en el mercado laboral y en las esferas de participación política, las condiciones de subordinación y discriminación subsisten, en contra del desarrollo de las mujeres. Ello ha significado que la mayor participación de las mujeres en los diferentes espacios sociales, lo sea pero en condiciones de discriminación y desventaja en términos de género.

En el caso de Costa Rica, podemos ver que aun cuando las mujeres costarricenses representan la mitad de la población nacional, sumando aproximadamente un millón setecientos mil en mil novecientos noventa y cuatro, las mujeres siguen enfrentándose a múltiples barreras culturales, sociales, legales e institucionales que les impiden acceder, en igualdad de condiciones y oportunidades con los hombres, a las diferentes esferas de toma de decisiones.

Para las mujeres costarricenses, el aumento en la participación económica tiene un alto costo, ya que esta no va aparejada con una descarga de sus responsabilidades domésticas y no necesariamente se traduce en que los hombres compartan dichas responsabilidades.

La realidad costarricense nos muestra como para el año de 1992, un quinto de los hogares costarricenses tienen una mujer como jefa de hogar, o sea ciento treinta y cinco mil hogares, cantidad que casi se triplicó desde 1973. La mayoría de estas jefas de hogar dirigen su familia sin pareja, son económicamente activas y llevan cargas familiares.

En los esquemas de desarrollo predominantes en el mundo, sobresale la democratización de los procesos y por ende la participación de los diferentes actores sociales. Se tiene como premisa fundamental la transformación productiva la que a su vez requiere del desarrollo humano equitativo, ambos como requisitos para el ejercicio de la democracia plena. Pero no puede haber desarrollo humano equitativo donde subsista la discriminación.

Al nivel del Sistema Internacional de Derechos Humanos, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha asumido un papel protagónico en la tarea de reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres y del compromiso de los Estados miembros en la erradicación de todas las formas de discriminación por razón de sexo.

En 1972, dicha organización declara 1975 Año Internacional de la Mujer y es con este que se inicia el Decenio de la Mujer (1976-1985).

El Año Internacional de la Mujer estuvo dedicado a intensificar las medidas encaminadas a promover la igualdad entre hombres y mujeres, asegurar la integración plena de la mujer en la totalidad del esfuerzo en favor del desarrollo e incrementar la contribución de la mujer al fortalecimiento de la paz mundial. Es por ello, que el Decenio se denomina: “Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz.”

Estos acontecimientos internacionales son de importancia significativa para el proceso de reconocimiento mundial de la condición de desigualdad y discriminación contra las mujeres, por el hecho de ser mujeres.

A lo largo de este decenio, los Estados miembros adquieren el compromiso de tomar medidas orientadas a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, promoviendo la participación de las mujeres en todos los campos del desarrollo humano, y en los procesos tendientes a lograr la paz mundial. Compromiso que se plasma con la aprobación de importantes documentos e instrumentos, tales como:

- El plan de Acción Mundial para la consecución de los objetivos del Año Internacional de la Mujer,
- la Declaración de México sobre la Igualdad de la Mujer y su Contribución al Desarrollo y la Paz (1975),
- los planes de acciones regionales,
- el Programa de Acción para la segunda mitad del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz (Copenhague, 1980),
- la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), y
- las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer (1985).

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer es un instrumento internacional que entró en vigor el 2 de setiembre de 1981 con el objetivo de aportar en la erradicación de la discriminación que por razones de género han sufrido las mujeres a lo largo de la historia de la humanidad. Con su aprobación y entrada en vigor, además se reconoce mundialmente que las mujeres se encuentran en una situación de discriminación, que esta debe ser superada, y que se requieren normas jurídicas y acciones positivas encaminadas a lograr dicho propósito.

Las Estrategias de Nairobi, a su vez, preconizan medidas concretas para superar los obstáculos que acentúan y perpetúan las desventajas de la mujer en la sociedad. Entre otras disposiciones, las Estrategias son claras en la necesidad de que los Estados tienen responsabilidades en el proceso de erradicación de la discriminación y en la necesidad de establecer acciones explícitas para el logro de este objetivo:

“**Párrafo 57.**—Deben establecerse, allí donde no existan, mecanismos gubernamentales apropiados para supervisar y mejorar la situación de la mujer. Para que resulten eficaces, esos mecanismos deben establecerse en un nivel elevado del gobierno y deben ser dotados de los recursos, el mandato y las facultades necesarias para que puedan prestar asesoramiento sobre la repercusión que tendrán para la mujer todas las políticas gubernamentales. Estos mecanismos pueden desempeñar un papel de vital importancia en el mejoramiento de la situación de la mujer, mediante, entre otras cosas, la difusión entre las mujeres de información sobre sus derechos y atribuciones, la colaboración con distintos ministerios y otros organismos públicos y con organizaciones no gubernamentales y sociales y agrupaciones autóctonas de mujeres (Estrategias de Nairobi).”

A la fecha, mundialmente se considera que la discriminación contra las mujeres constituye un obstáculo para el desarrollo y que la violación de los derechos de las mujeres es una violación a sus derechos humanos.

Costa Rica, como Estado miembro de las Naciones Unidas, asume dicho compromiso, dentro del cual se contempla la necesidad de establecer un Mecanismo Nacional para el Adelanto de la Mujer, como parte de las acciones para la erradicación de la discriminación contra las mujeres.

Es así como se constituye, en 1974, la **Oficina de Programas para la Mujer y la Familia** del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes. Y es en 1976 que se le otorga fundamento legal a dicha oficina, mediante Decreto Ejecutivo No. 5991.

Paralelamente a los esfuerzos del Ministerio de Cultura Juventud y Deportes para estructurar legal y oficialmente esta oficina, la Asamblea Legislativa aprueba la Ley No. 5988 del 11 de noviembre de 1976, dando origen al **Centro Nacional para el Mejoramiento de la Mujer y la Familia**, como órgano adscrito a dicha cartera. Mediante esta ley, se le otorga independencia funcional y competencias claramente definidas, entre las que destaca la coordinación de todas las actividades estatales relativas al mejoramiento de las mujeres y las familias. No obstante, subsisten serias limitaciones presupuestarias a efecto de desarrollar y ejecutar sus acciones de trabajo.

En los años siguientes, esta institución tiene una serie de transformaciones, en cuanto a su nombre y atribuciones, hasta que, en 1986, por Ley No. 7026 queda establecido el **Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia**, como ente rector de políticas nacionales en favor de las mujeres, y coordinador con todas las instancias gubernamentales que desarrollen acciones relacionadas con la población femenina, con personería jurídica y patrimonio propio.

Esta reforma reviste especial importancia, ya que constituye al Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia en el mecanismo nacional para promover el adelanto de las mujeres, así como un porcentaje del presupuesto del Fondo de Asignaciones Familiares, el cual fortalece su estabilidad institucional y autonomía patrimonial.

Los avances jurídicos más importantes, en cuanto a las mujeres, se han dado a partir de mediados de la década de los ochenta, con la ratificación, en diciembre de 1984, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, a partir de la cual se tiene un concepto jurídico de "discriminación contra las mujeres", con rango superior a las leyes.

En marzo de 1990, mediante la Ley No. 7142 de la Ley de Promoción de Igualdad Social de la Mujer, se amplían las atribuciones del Centro fortaleciéndolo, otorgándole la facultad de proteger los derechos de las mujeres declarados en las convenciones internacionales y en el ordenamiento jurídico costarricense, así como promover la igualdad de género y realizar acciones tendientes a mejorar la situación de las mujeres.

Actualmente, el marco jurídico del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, le confiere amplias competencias en la materia relacionada con las mujeres, fortaleciéndolo legalmente en cuanto a sus posibilidades de acción, siendo que su posición como ente adscrito desconcentrado mínimo del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes no se corresponde con su carácter de ente coordinador y gestor de políticas gubernamentales en la materia.

De esta manera, se cuenta hoy con una normativa que le impone al Centro, asumir mayores responsabilidades, y lo comprometen a desarrollar acciones, cada vez más efectivas, en aras de la igualdad de oportunidades y derechos entre mujeres y hombres.

En nuestro país las políticas nacionales van dirigidas a alcanzar un mayor equilibrio en condiciones de igualdad y reconocimiento de derechos de las mujeres, de ahí que se inserte entre los lineamientos a seguir, diferentes acciones y programas encaminados a la consecución de esos fines.

El balance de los logros alcanzados por el Centro al día de hoy, permite afirmar que el Centro ha tenido una participación decisiva en los procesos nacionales de promoción de la mujer.

Entre los principales logros se encuentran:

- a) las campañas de promoción de los derechos de las mujeres, la capacitación a los más variados grupos en la temática de género y otras de interés,
- b) el apoyo a las reformas logradas a nivel legislativo y el impulso en la promulgación de leyes protectoras de los derechos de las mujeres,
- c) las acciones de prevención de la violencia contra las mujeres, la violencia doméstica y el hostigamiento sexual,
- d) la coordinación de las Oficinas Ministeriales y Sectoriales de la Mujer,
- e) la coordinación del Plan para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (PIOMH), el Plan Nacional de Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar (PLANNOVI), el Programa de Promoción de la Ciudadanía Activa de las Mujeres (PROCAM), y el Eje Mujeres del Plan Nacional de Combate a la Pobreza.

A la fecha, dichos planes y programas constituyen mecanismos que viabilizan la labor del Centro como ente coordinador y gestor de políticas públicas en materia de la mujer.

A pesar de que su Ley de Creación le confiere competencias amplias y bastante comprensivas de los diferentes campos de acción en que deben desenvolverse acciones en mejora de las mujeres, el Centro se enfrenta a diversas limitaciones para su accionar, pues debido a su naturaleza jurídica, la institución no cuenta con el desarrollo administrativo requerido y se encuentra sujeto al orden de prioridades de la voluntad política imperante, lo que entra en franca contradicción con su competencia legal de ente gestor y coordinador de las políticas públicas de promoción de la mujer.

Entre las limitaciones que impiden el efectivo funcionamiento del Centro tenemos que:

- a) Por tratarse de un ente adscrito al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, en condición de ente desconcentrado en forma mínima, no le es posible participar directamente en la formación de la

legislación relativa a la mujer, siendo su intervención, criterio y opinión, de carácter meramente oficioso y facultativo y no obligatorio.

- b) Como ente desconcentrado, subordinado a la tutela del ente mayor que lo contiene, no participa en los foros de toma de decisiones sobre políticas estatales.
- c) Al aparecer como ente desconcentrado en forma mínima, dependiente del Ministro de Cultura, experimenta serias dificultades y limitaciones para relacionarse en forma directa y operativa con entidades de mayor autonomía, ejecutoras de acciones interinstitucionales que, sin embargo, debe coordinar, supervisar y evaluar el Centro.
- d) Se presentan dudas sobre las posibilidades de su existencia, ya que constituye una figura jurídica complicada, al tener actualmente amplias competencias, personalidad jurídica y patrimonio propio y, al mismo tiempo estar definida legalmente como una entidad adscrita con rango de desconcentración mínima, dependiente del Poder Ejecutivo. Esta situación poco ortodoxa, provoca constantemente replanteamientos y análisis por parte de los organismos de control, en particular de la Contraloría General de la República, lo que causa demoras y barreras para poder desarrollar sus funciones regulares.
- e) El Centro está imposibilitado para formar parte de organismos de integración interinstitucional, tales como el Consejo Social, por carecer formalmente de nivel de toma de decisiones.
- f) El Centro se encuentra adscrito con jerarquía de ente desconcentrado en forma mínima, al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, siendo que se presenta la contradicción de que un órgano formulador y rector de políticas, esté sometido a directrices de un ente no especializado en materia de la mujer. Además su ubicación en el sector cultura no es apropiada.
- g) Al estar inserto como ente adscrito dentro del Poder Central, el régimen de contratación de personal, la nomenclatura y calificación de las plazas de los funcionarios, no contemplan adecuadamente las especialidades en género, y disciplinas propias del tipo de personal que debe trabajar en la formulación de sus políticas, trato con los destinatarios de los programas y cumplimiento de sus fines.

Ante este panorama, y siendo hoy vigente las recomendaciones de las Estrategias de Nairobi, subsiste la necesidad de fortalecer el Mecanismo Nacional para el Adelanto de la Mujer en Costa Rica, en tanto instrumento fundamental para la erradicación de la discriminación contra las mujeres.

La persistencia de este propósito y su necesidad hacen que en la Cumbre de San Salvador II, efectuada el 30 de marzo de 1995, surja el **Programa de Acciones Inmediatas derivadas de la Declaración de San Salvador II para la Inversión del Capital Humano**, mediante el cual los gobiernos centroamericanos se comprometen a fortalecer el Mecanismo Nacional para el Adelanto de la Mujer, de conformidad con el punto quinto, que expresamente señala:

"5.-Consolidar las Oficinas nacionales de la mujer en cada país, elevándolas a un alto nivel de decisión gubernamental, para que apoyen la superación de las mujeres. Asimismo, nos comprometemos a definir y poner en ejecución mecanismos que les aseguren igualdad de oportunidades con respecto a su formación, al trabajo, a los recursos para la producción y nuevas tecnologías, promoviendo su participación plena en los procesos democráticos, en la administración pública a nivel nacional y local y en las instancias de toma de decisiones que la sociedad en su conjunto contemple."

Igualmente, la **Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer**, realizada en Beijing en setiembre de 1995, contempla, como uno de sus objetivos estratégicos (Capítulo IV, H), la necesidad de crear o fortalecer los mecanismos nacionales y otros órganos gubernamentales, así como la de velar porque la responsabilidad de las cuestiones relacionadas con la mujer recaigan en las esferas más altas de gobierno que sea posible.

Con el propósito de cumplir con el Acuerdo 5 de la Cumbre de San Salvador II, así como con el compromiso adquirido en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, supra citados, y siendo que el actual Mecanismo Nacional para el Adelanto de la Mujer de Costa Rica, es el Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, es necesario llevar a cabo reformas legislativas que otorguen al Centro el nivel político administrativo que sería acorde con sus funciones en tanto Mecanismo Nacional para el desarrollo de la mujer.

La fórmula más viable para dar solución a esta necesidad, tomando en consideración las condiciones administrativas y de reforma del Estado que atraviesa el país, y que podría garantizar el fortalecimiento del Centro Mujer y Familia, en tanto Mecanismo Nacional para el Adelanto de la Mujer, es convertir al Centro en una entidad con rango de Institución Autónoma, figura que la llevaría a superar las limitaciones propias de los "entes adscritos" y en virtud de la autonomía administrativa, lograría posibilitarle niveles de articulación y acción en las políticas públicas relacionadas con la mujer, en esferas de toma de decisiones estatales, dándole fiel cumplimiento a los Acuerdos de San Salvador y la Plataforma de Acción arriba citados. Esta solución parece ser la que responde mejor al conjunto de razones antes expuestas, que exigen un mejoramiento del estatuto legal del Mecanismo Nacional de Costa Rica, sin que ello signifique crecimiento del aparato estatal o creación de nuevas entidades, pues, como se ha dicho, se trata de la conversión de un ente

desconcentrado con personería jurídica propia, en una institución autónoma. Asimismo, esta conversión no implica crear rentas nuevas, porque se mantendría la misma fuente de financiamiento del actual Centro Mujer y Familia.

Con el presente Proyecto de Ley, la Institución se configuraría como un ente gestor, formulador, coordinador y fiscalizador de programas y acciones de los demás entes estatales en relación con la problemática y condición de la mujer, con un esquema de dirección superior claro y eficiente, con un órgano directivo de conformación estatal y con la participación de organizaciones sociales y académicas mediante la constitución de un órgano asesor.

Otro aspecto importante a destacar, es la dotación clara de patrimonio propio, la independencia administrativa y la calificación adecuada de las plazas para contar con el personal especializado requerido para el cumplimiento de sus fines.

Estaría encargada de proponer la emisión de directrices al Consejo de Gobierno en el campo de la condición de las mujeres. Realizaría investigación social sobre los problemas y sus soluciones, brindaría asesoría técnica para la ejecución de programas de desarrollo desde una perspectiva de género. Se encargaría de promover la capacitación y organización de grupos de mujeres para su promoción social y desarrollaría en el campo jurídico una labor promotora de legislación y controladora de cumplimiento de normas en favor de los derechos de las mujeres.

Asimismo se contempla la atribución del Instituto para apersonarse con plena legitimación ante la Sala Constitucional para realizar consultas de constitucionalidad de proyectos de ley relacionados con la temática de género, así como la de emitir criterio acerca de todos los proyectos de ley relacionados con mujeres, que se sometían a discusión en la corriente legislativa.

La concepción de la Institución, según la hemos perfilado en el presente Proyecto, excede mucho la noción de un órgano meramente asistencial encargado de brindar subsidios, cursos de capacitación en artes y oficios, o cualquier otro paliativo de la situación de discriminación de las mujeres de Costa Rica.

El enfoque que recoge dicho Proyecto pretende consolidar la Institución como ente con presencia y atribuciones que le permitan desarrollar políticas públicas dirigidas a erradicar las condiciones sociales, políticas, económicas, culturales y jurídicas que impiden el pleno goce y desarrollo de los derechos de las mujeres.

Por lo expuesto anteriormente, sometemos a consideración de los señores Diputados y señoras Diputadas, el presente texto para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA,
DECRETA:

LEY DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO
DE LA MUJER Y LA FAMILIA
CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA, FINES Y ATRIBUCIONES

Artículo 1.-Naturaleza Jurídica

Créase el Instituto Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, en adelante denominado "el Instituto", como una institución autónoma de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 2.-Domicilio

El Instituto tendrá su domicilio en la ciudad de San José y podrá crear centros regionales en todo el territorio nacional.

Artículo 3.-Fines

El Instituto tendrá los siguientes fines:

- Coordinará de las políticas públicas de promoción de las mujeres, la familia y la equidad de género.
- Propiciará la participación social, política, cultural y económica de las mujeres y el pleno goce de sus derechos humanos, en condiciones de igualdad con los hombres, estableciendo las políticas nacionales respectivas en coordinación con las distintas instituciones y velará por su cumplimiento.
- Promoverá el fortalecimiento de la familia como instancia de socialización de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades entre los géneros.

Artículo 4.-Atribuciones

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- Elaborar, promover y coordinar la ejecución y el seguimiento de las políticas públicas dirigidas a la promoción de las mujeres, la familia y la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres.
- Supervisar el conjunto de las políticas nacionales de desarrollo que impulsa el Estado, para que contengan la promoción de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
- Elaborar y ejecutar los planes, programas y proyectos del propio Instituto, que este considere necesarios para cumplir con sus fines.
- Coordinar las acciones e instancias existentes en el seno de la Administración Pública para promover la condición de las mujeres y la equidad de género.

- Elaborar, coordinar y ejecutar las acciones que impulsen el fortalecimiento de la familia como instancia de desarrollo de sus miembros y de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
- Brindar asesoría y orientación jurídica a todas las instituciones del Estado para que en el desempeño de sus actividades tenga lugar sin discriminación entre mujeres y hombres.
- Vigilar para que las disposiciones administrativas no sean discriminatorias y respeten los derechos de las mujeres.
- Emitir criterio acerca de los proyectos de ley que guarden relación con la condición de la mujer y la familia que se encuentren en trámite legislativo.
- Ser parte en todo juicio, cuya resolución final afecte directa o indirectamente la condición de la mujer o la igualdad de género.
- Promover y realizar las investigaciones que permitan conocer la condición de las mujeres, la equidad de género, y la situación de las familias, así como realizar propuestas para su mejoría.
- Mantener relaciones de intercambio y cooperación con los organismos internacionales que se ocupen de la promoción de la mujer y de la familia, sin perjuicio de las atribuciones constitucionales del Poder Ejecutivo en materia de relaciones exteriores.
- Promover la actividad asociativa de las mujeres, brindando a sus organizaciones la asistencia que proceda para su constitución y mejor desarrollo.
- Cualesquiera otra relacionadas con el mejor desempeño de sus fines.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN SUPERIOR

Artículo 5.-Composición

La Dirección Superior del Instituto estará compuesta por la Junta Directiva, la Presidencia Ejecutiva y la Auditoría Interna.

Sección Primera

De la Junta Directiva

Artículo 6.-Integración

La Junta Directiva estará integrada de la siguiente manera:

- El (la) Presidente(a) Ejecutivo(a), quien la presidirá.
- Una(a) representante de los siguientes Ministerios:
 - De la Presidencia.
 - De Salud.
 - De Trabajo y Seguridad Social.
 - De Educación Pública.
 - De Planificación Social y Política Económica.
 - De Justicia y Gracia.

Artículo 7.-Requisitos

Los miembros de la Junta Directiva del Instituto deberán reunir los siguientes requisitos:

- Ser costarricense en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- Tener reconocida experiencia y reconocimiento en el campo de los temas de mujer y familia.
- Poseer el grado profesional de licenciatura en el área de las Ciencias Sociales o afines.

Los miembros de la Junta Directiva no deberán de tener entre sí relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

Artículo 8.-Nombramiento

Los (las) integrantes de la Junta Directiva del Instituto serán nombrados(as) por el Consejo de Gobierno. En el caso de los representantes de los ministerios, establecidos en el Artículo 5 de esta Ley, la designación se hará en una de las personas que integran las ternas que al efecto remitirá el(a) respectivo(a) Ministro(a). En cada una de las ternas deberán figurar al menos dos mujeres. Durarán en sus cargos cuatro años, contados a partir del primero de junio del primer año de cada período presidencial, y podrán ser reelectos(as) únicamente por una sola vez. Desempeñarán sus cargos en forma gratuita, no pudiendo devengar dieta alguna por su desempeño.

Artículo 9.-Atribuciones

La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- Establecer la política general del Instituto y aprobar su Plan Anual Operativo.
- Aprobar y fiscalizar el presupuesto ordinario, extraordinario y sus modificaciones, y demás normas referentes a gastos e inversiones del Instituto.
- Aprobar la organización del Instituto.
- Dictar, reformar, derogar e interpretar los reglamentos internos de organización y de servicio del Instituto.
- Aprobar la creación de las comisiones asesoras y comités de enlace, así como reglamentar su organización y funcionamiento.
- Aprobar las contrataciones administrativas que realice el Instituto conforme a la legislación vigente sobre la materia.
- Conocer el informe anual de la Presidencia Ejecutiva.

- h) Conocer y resolver acerca de las sugerencias, propuestas y planteamientos de los diferentes grupos de interés e instancias gubernamentales, respecto del ejercicio de las atribuciones legales del Instituto.
- i) Tomar los acuerdos necesarios para la buena marcha del Instituto.
- j) Aprobar la memoria anual y balances generales del Instituto.
- k) Realizar los nombramientos que la ley y los reglamentos le facultan.
- l) Otorgar, por convenio cooperativo, ayuda económica a las organizaciones sociales que coadyuvan en la ejecución de sus programas.
- ll) Establecer, mediante reglamento autónomo, el régimen de los recursos humanos del Instituto.
- m) Conocer y resolver los demás asuntos que le señalen las leyes y los reglamentos.

Artículo 10.-Sesiones

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez por semana. Podrá reunirse extraordinariamente siempre que sea convocada por el(a) Presidente(a) Ejecutivo(a). El quórum para sesionar será de cinco miembros y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los presentes, salvo aquellas mayorías especiales establecidas por ley.

Sesión Segunda

De la Presidencia Ejecutiva

Artículo 11.-Nombramiento

El(la) Presidente(a) Ejecutivo(a) será de nombramiento del Consejo de Gobierno, por un período de cuatro años, contados a partir del primero de junio del primer año de cada período presidencial. En caso de ausencia temporal, será sustituido(a) por quien ejerza la vicepresidencia de la Junta Directiva. Si se tratara de una ausencia definitiva, el Consejo de Gobierno nombrará un(a) sustituto(a) quien ejercerá el cargo por lo que le resta del período, de acuerdo con el cómputo establecido por la presente ley.

Artículo 12.-Requisitos

El(la) Presidente(a) Ejecutivo(a) deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense en el ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- b) Tener reconocida experiencia y conocimiento en el campo de actividad del Instituto.
- c) Poseer un grado académico universitario de Licenciatura o equivalente.
- d) Tener al menos 5 años de ejercicio profesional.

Deberá ejercer el cargo a tiempo completo y con dedicación exclusiva.

Artículo 13.-Atribuciones

El(la) Presidente(a) Ejecutivo(a) tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la representación administrativa, legal, judicial y extrajudicial de la institución, con las facultades de apoderado(a) generalísimo(a) sin límite de suma, establecidas por el artículo 1253 del Código Civil, así como la de conferir y revocar poderes.
- b) Convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva. Someter a su consideración los asuntos cuyo conocimiento le corresponda.
- c) Proponer a la Junta Directiva, para su adopción, el Plan Anual Operativo, el presupuesto y sus modificaciones, la organización funcional y los reglamentos de organización y servicio.
- d) Ejercer la administración del Instituto en su condición de superior jerárquico, vigilando la organización, el funcionamiento y la coordinación y todas sus dependencias, y la observancia de los acuerdos de la Junta Directiva y de las leyes y los reglamentos en general.
- e) Velar por la buena marcha y el buen uso de los fondos del Instituto y la correcta ejecución de sus programas.
- f) Informar en forma periódica a la Junta Directiva de la marcha del Instituto.
- g) Coordinar con las diferentes instancias estatales la adopción y ejecución de las políticas y programas del Instituto.
- h) Autorizar gastos y contrataciones relacionadas con el cumplimiento de los fines del Instituto. Se considerará actividad ordinaria del Instituto la contratación de técnicos y consultores para realizar investigaciones y actividades de asesoría y capacitación relacionados con la mujer.
- i) Nombrar y remover al personal del Instituto, de conformidad con el Ordenamiento Jurídico.
- j) Contratar los servicios técnicos, de suministros y de cualquier otro tipo que se requieran para el desarrollo de las actividades del Instituto.
- k) Recomendar la adjudicación de contrataciones administrativas que correspondan según el respectivo reglamento.
- l) Ejercer las demás atribuciones que le correspondan en virtud de la Ley, Reglamentos del Instituto y demás disposiciones compatibles con su cargo.

Sección Tercera

De la Auditoría Interna

Artículo 14.-De la Auditoría

La Junta Directiva nombrará un(una) Auditor(a), por mayoría calificada de cuatro votos, quien durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto(a).

Artículo 15.-Requisitos

El(a) Auditor(a) deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense en el ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- b) Ser contador(a) público(a) autorizado(a), incorporado(a) al colegio respectivo.
- c) Poseer seis años de experiencia mínima en el ejercicio de su profesión.

Artículo 16.-Funciones

El(a) auditor(a) dependerá de la Junta Directiva, pero ejercerá sus funciones con entera independencia.

Artículo 17.-Atribuciones

El(la) auditor(a) tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Supervisar, Controlar y evaluar el sistema de control interno del Instituto y proponer las medidas correctivas.
- b) Velar porque en el Instituto se cumpla en el manejo de fondos públicos, las normas técnicas de Auditoría, las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República y el Ordenamiento Jurídico costarricense.
- c) Realizar auditorías o estudios especiales, con relación al Instituto y sus programas.
- d) Asesorar en materia de su competencia a la Junta Directiva y a la Presidencia Ejecutiva, advirtiéndoles, cuando proceda, las posibles consecuencias de determinadas decisiones.
- e) Autorizar, mediante razón de apertura, los libros de contabilidad y de actas que, legal o reglamentariamente, deban llevar los órganos del Instituto.
- f) Las demás que contemplan las normas del ordenamiento de control y fiscalización y los manuales sobre la materia emitidos por la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO TERCERO

DEL CONSEJO ASESOR

Artículo 18.-Naturaleza

El Instituto tendrá un Consejo Asesor, integrado por representantes de diferentes organizaciones sociales y económicas del país. El Consejo tendrá como objetivo promover la participación de las organizaciones sociales y académicas, cuya actividad se relaciona con los fines del Instituto, en la orientación de las politicación de las políticas y programas de promoción de las mujeres y las familias.

El Instituto presentará al Consejo el apoyo logístico necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 19.-Integración

El Consejo Asesor estará integrado por diez representantes de las organizaciones académicas y organizaciones sociales no estatales. El Instituto velará porque en este se de la mayor gama de representación de organizaciones posibles.

La Junta Directiva regulará, mediante reglamento, lo relativo a la conformación y funcionamiento del Consejo Asesor.

Desempejarán sus cargos en forma gratuita no pudiendo devengar dieta alguna por su desempeño.

Artículo 20.-Requisitos

Los(as) miembros(as) del Consejo Asesor deberán reunir los siguientes requisitos:

Ser costarricenses en el ejercicio de los derechos civiles y políticos. No deberán tener parentesco por consanguinidad y afinidad hasta el tercer grado inclusive, con los(as) Miembros(as) de la Junta Directiva del Instituto.

Artículo 21.-Mociones

El Consejo Asesor tendrá las siguientes funciones:

- a) Dar seguimiento a las orientaciones generales del Instituto, pudiendo hacer las observaciones y propuestas a la Junta Directiva que estime conveniente.
- b) Apoyar a la Presidencia Ejecutiva del Instituto en la divulgación y promoción del trabajo que aquel realiza, fortaleciendo su necesaria cooperación y coordinación con las organizaciones sociales.
- c) Apoyar a la Presidencia Ejecutiva en la búsqueda de recursos técnicos y financieros que garanticen una idónea labor del Instituto.
- d) Hacer constar en la memoria anual del ente sus resoluciones y acuerdos relacionados con la marcha del Instituto.

Artículo 22.-Sesiones

El Consejo Asesor se reunirá ordinariamente al menos una vez cada trimestre y, para tales efectos deberá ser convocado por la Presidencia Ejecutiva del Instituto. Se reunirá extraordinariamente cuando la Presidencia Ejecutiva, la Junta Directiva o el Consejo Asesor así lo dispongan. En los dos últimos casos la convocatoria procederá a solicitud de dichos órganos, por acuerdo de dos terceras partes de sus miembros.

El quórum para sesionar será la mitad más uno de sus miembros. Sus sesiones serán presididas por el(la) Presidente(a) Ejecutivo(a) y sus decisiones y propuestas deberán ser conocidas por la Junta Directiva del Instituto, cuando se adopten por mayoría absoluta del total de sus miembros.

CAPÍTULO CUARTO
DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL

Artículo 23.-Patrimonio

Formarán el patrimonio del Instituto:

- a) Los terrenos, edificios, equipos, material rodante, y en general, todos los bienes muebles e inmuebles que componen el patrimonio del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia.
- b) Los bienes y recursos donados por personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras. Para tal efecto, se autoriza a todas las instituciones públicas para que realicen donaciones de bienes y recursos al Instituto.
- c) Los ingresos provenientes de servicios o actividades productivas de la institución.
- d) En general todos los bienes muebles e inmuebles que pudiera adquirir por cualquier título.
- e) El dos por ciento de todos los ingresos anuales fijos, ordinarios y extraordinarios, percibidos por el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

El Instituto tendrá plena libertad para presupuestar como propios, y asignar a las partidas que estime oportuno, los recursos que reciba de cualquier institución o fondo estatal.

Artículo 24.-Exención Tributaria

El Instituto estará exento del pago de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones nacionales y municipales. El Poder Ejecutivo otorgará al Instituto las franquicias que solicite relacionadas con el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO QUINTO

REFORMAS, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Artículo 25.-Reformas

Refórmense las siguientes leyes:

- A) El artículo 10 de la Ley No. 5811 del 10 de octubre de 1975, "Ley de Protección a la Mujer contra Degradante Propaganda Comercial en los Medios de Comunicación Colectiva", para que se lea así:

"Artículo 10.-Habrá un Consejo Asesor de Propaganda integrado por dos personas representantes del Ministerio de Gobernación, una de la Cámara de Comercio, otra de la Asociación del Consejo Nacional de Publicidad y una representante del Instituto Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia."

- B) El artículo 5 de la Ley No. 7440 del 11 de octubre de 1994, "Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, para que se adicione un inciso, el que llevará la letra "f" y dirá lo siguiente:

"Artículo 5

...

- f) Una delegada del Instituto Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia".
- c) El artículo 3 de la Ley No. 5662 del 23 de diciembre de 1974, "Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares", para que se adicione un inciso, el que llevará la letra e) y dirá lo siguiente:

"Artículo 3

- e) El Instituto Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia un dos por ciento."

Artículo 26.-Vigencia

Rige a partir de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio Primero:

El Registro Público inscribirá de oficio a nombre del Instituto todos los bienes registrados a nombre del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley. Dicho traspaso estará exento de todo pago de impuestos, timbres y especies fiscales.

Transitorio Segundo:

A partir de los primeros doce meses de vigencia de esta ley, el Instituto recibirá un uno por ciento de los ingresos a que hace referencia el inciso e) del artículo 23. Al término de este plazo, el porcentaje será el dos por ciento establecido.

Transitorio Tercero:

Todas las plazas pertenecientes al régimen del Servicio Civil que, a la fecha de vigencia de la presente ley formen parte del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, se trasladarán de pleno derecho al Instituto.

Transitorio Cuarto:

Los funcionarios que, a la entrada en vigencia de la presente ley, laboren en el Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia se trasladarán de pleno derecho al Instituto, con pleno reconocimiento de

sus derechos, y sus relaciones de servicio se regularán por el reglamento creado al efecto. El personal de dicho Centro que desee permanecer dentro del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, será reubicado, según los requerimientos de dicho Ministerio.

Transitorio Quinto:

La Autoridad Presupuestaria aprobará, en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la vigencia de esta ley, las plazas necesarias para el adecuado funcionamiento, sobre la base de estudios de requerimiento de personal y clasificación, que acuerde la Junta Directiva del Instituto.

Transitorio Sexto:

Quien a la fecha de vigencia de esta ley ocupe la Dirección Ejecutiva del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, se seguirá desempeñando como tal en el Instituto durante el resto del período para el que fue nombrado(a), de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y la organización interna del Instituto.

JOSÉ MARÍA FIGUERES OLSEN.—Arnoldo Mora Rodríguez, Ministro de Cultura, Juventud y Deportes

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 26 de noviembre de 1996.—1 vez.—C-720.—(72850).

CREACIÓN DEL CENTRO CULTURAL E HISTÓRICO
JOSÉ FIGUERES FERRER

Expediente N° 12.800

Asamblea Legislativa:

San Ramón de Alajuela tiene el gran honor de haber sido la cuna del tres veces Presidente de la República, estadista, pensador latinoamericano y más destacado líder político de la historia de Costa Rica, Don José Figueres Ferrer.

José Figueres Ferrer nació el 25 de setiembre de 1906, en el seno del hogar formado por el Doctor Mariano Figueres Forges y la maestra Paquita Ferrer Minguella, oriundos de Barcelona, España, quienes emigraron hacia Costa Rica en 1906, tres meses antes de su nacimiento, a causa de la grave depresión económica que sufría su país de origen.

Su nacimiento se produjo en una casa de habitación ubicada al costado norte de la iglesia parroquial, lugar que ha sido declarado de interés histórico nacional.

La personalidad sencilla de don Pepe, como cariñosamente se le llamaba, así como su aguda inteligencia, arrojo y firmes decisiones políticas, lo convirtieron en un líder querido por el pueblo costarricense y respetado por la comunidad internacional. Algunos de sus mayores logros políticos son la profundización de las reformas sociales, la nacionalización de la banca, el reconocimiento del derecho de la mujer al voto, la creación del Tribunal Supremo de Elecciones y la más trascendente y beneficiosa decisión de la historia nacional: la abolición del ejército.

Paralelo a sus esfuerzos políticos, que condujeron a importantes transformaciones en el ámbito social, económico y político, don Pepe siempre manifestó una gran inclinación por la literatura, las artes y la cultura nacional. Acuñó la famosa frase "¿Para qué tractores sin violines?" que sirvió para dar impulso a la Orquesta Sinfónica Juvenil.

Con ese mismo derrotero es que proponemos hoy la creación del Centro Cultural e Histórico José Figueres Ferrer, en el lugar que lo vio nacer, como monumento vivo a su obra, a su pensamiento y a su trayectoria.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA

DECRETA:

CREACIÓN DEL CENTRO CULTURAL E HISTÓRICO
JOSÉ FIGUERES FERRER

Artículo 1°—Se crea el Centro Cultural e Histórico José Figueres Ferrer, como órgano de desconcentración máxima, con personalidad jurídica instrumental, adscrito al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 2°—El Centro Cultural e Histórico José Figueres Ferrer tendrá su sede en el inmueble inscrito en la Sección Propiedad del Registro Público, folio real de la provincia de Alajuela, matrícula cuatrocientos treinta y cinco-cero cero cero, propiedad del Museo Nacional, declarado de interés histórico mediante decreto No. 19056 C del 18 de abril de 1989, y que se destinará exclusivamente al Centro que aquí se crea.

Artículo 3°—El Centro tendrá los siguientes objetivos:

- a) Servir como monumento vivo a la obra del gran humanista, pensador latinoamericano, ex Presidente de la República y Benemérito de la Patria, don José Figueres Ferrer.
- b) Patrocinar, facilitar y promover el desarrollo de actividades culturales y de creación artística, con el mismo entusiasmo y empeño con que lo hizo don José Figueres Ferrer a lo largo de toda su vida.
- c) Servir de sede para la discusión de ideas políticas y filosóficas que impulsen la democracia como forma de preservar el pensamiento de don José Figueres.
- d) Servir de sede a los grupos artísticos y culturales del cantón de San Ramón.